

RESOLUCIÓN RTV-152-05-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.- Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.- Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto sólo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley."

Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción técnica Clase II: "... h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, el Art. 81 del mismo Reglamento dispone que: "Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fusióname el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la resolución ST-IRN-2009-00209 de 11 de noviembre de 2009, resolvió:

"Art. 1.- Declarar que la empresa RADIORUMBA S.A., concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz en la que opera la Estación de Radiodifusión denominada "RADIORUMBA 94.5" que sirve en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, con RUC No. 1791405269001, es responsable de la Infracción Técnica determinada como Clase II, literal h) prescrita en el Art. 80 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y disponer que el Concesionario opere de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el Contrato de Concesión, y observe las normas y más disposiciones que en materia de Radiodifusión está llamado de manera obligatoria a cumplir.

Art. 2.- Imponer a la empresa RADIORUMBA S.A., concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz en la que opera la Estación de Radiodifusión denominada "RADIORUMBA 94.5" que sirve en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la persona de su Representante Legal Sr. Sergio Moreno Celleri, con RUC No. 1791405269001, la sanción económica prevista en el literal b) de Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES (US \$ 20,00), en aplicación del tercer inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la infracción tipificada como técnica, clase II, literal h) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, en la transcrita resolución ST-IRN-2009-00209, se impone la sanción, en vista que la compañía concesionaria se encontraba operando con EXCESIVO ANCHO DE BANDA a la autorizada.

Que, mediante escrito ingresado en la SENATEL el 26 de noviembre de 2009, los abogados de la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, representante legal la compañía RADIORUMBA 94.5 S.A., concesionaria de la frecuencia indicada, proponen un RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución ST-IRN-2009-00209, argumentando lo siguiente:

- *"Al amparo de lo dispuesto en la Constitución del Ecuador y el ordenamiento jurídico, la Infracción Técnica, Clase II, literal h) establecida en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, a la que hace mención la Resolución ST-IRN-2009-00209, es constitucionalmente inaplicable, al estar tipificada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y no en la Ley, según lo establece el artículo 76 de la actual y vigente Constitución de la República del Ecuador... Por lo tanto, la determinación de la infracción señalada en la Resolución ya referida, emitida por la Intendencia Regional Norte no tiene sustento jurídico, pues en el artículo 76 de la Constitución de la República, claramente se determina que las infracciones deben estar tipificadas en la Ley, y no establece que la Ley pueda remitirse a un Reglamento, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión..."*
- *"...que la actual Carta Magna entró en vigencia el 20 de Octubre de 2008, por lo tanto la obligación del legislador, es adecuar la legislación secundaria a la misma, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que está vigente desde el 18 de Abril de 1975, con sus respectivas reformas."*
- *"En la Resolución ST-IRN-2009-00209..., se indica que el informe de Monitoreo RTN-0196 de 2 de Septiembre de 2009, emitido por la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, establece que el concesionario está operando con características diferentes a las autorizadas, es decir, operar con 238.8 kHz de ancho de banda, mayor al autorizado en el contrato de concesión. Al respecto debo indicar, que posiblemente cuando se realizó la inspección por parte del personal técnico de la Intendencia Regional Norte, los equipos de RADIORUMBA 94.5 S.A., estaban descalibrados, sin embargo, una vez que el personal técnico del concesionario ha realizado el mantenimiento regular de la infraestructura y equipos de la estación de RADIORUMBA 94.5 MHz que sirve a la ciudad de Quito, los resultados muestran que la operación*

A 7

de RADIORUMBA se ajusta a los parámetros autorizados, lo cual se puede constatar con la respectiva inspección por parte de la SUPERTEL.... Lo indicado escapa a la diligencia y previsión del concesionario, pues siempre se hacen mantenimientos regulares a las instalaciones y equipos de la estación.... La descalibración de los equipos, se refiere a una situación de fuerza mayor... el concesionario estaría libre de responsabilidad pues la descalibración de los equipos, se debe a hechos extraños que superan su voluntad."

Que, el escrito señalado en el párrafo precedente, es ratificado por la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, representante legal de la compañía RADIORUMBA 94.5 S.A., a través de la comunicación ingresada en la SENATEL el 1 de diciembre de 2009.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2010-1707 de 24 de junio de 2010, ingresado en la SENATEL, remite copia certificada del expediente de juzgamiento administrativo, dentro del cual se dictó la resolución materia de esta apelación.

Que, del análisis del expediente de juzgamiento administrativo emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se colige que se ha observado el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

Que, la apelación deducida por la representante legal de la empresa concesionaria RADIORUMBA 94.5 S.A., ha sido interpuesta dentro del término de ocho días que dispone el Art. 71 de la Ley de la materia, considerando que en el expediente administrativo consta que la resolución ST-IRN-2009-00209, ha sido notificada el 16 de noviembre de 2009, y el escrito que contiene el recurso de apelación es presentado el 26 de noviembre del 2009.

Que, en relación al argumento de que se pretende sancionar por infracciones previstas en un Reglamento, inobservando claramente el derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral tercero de la Carta Magna; cabe indicar que, en el presente caso, se han observado todas las garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República, así como las normas determinadas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General; ya que la misma Norma Suprema en su Art. 261 numeral 10 señala que, el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, encontrándose vigente la Ley de Radiodifusión y Televisión que faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones a imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en su Reglamento, las sanciones pertinentes, entre las cuales se contempla "multa de hasta diez salarios mínimos vitales"; adicionalmente, cabe señalar que el artículo 4 de la misma Ley dispone que: "*Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento*", remitiendo por tanto al Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, sobre el argumento de que la actual Carta Magna entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, por lo tanto, la obligación del legislador es adecuar la legislación secundaria a la misma, como es el caso de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que está vigente desde el 18 de Abril de 1975, con sus respectivas reformas; cabe señalar que la Asamblea Nacional se encuentra analizando el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de Servicios Postales, la cual, luego de su aprobación, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que, en cuanto al argumento de que el concesionario no tiene responsabilidad alguna, pues al momento en que se realizó la inspección por parte de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los equipos debieron estar descalibrados, por motivos extraños a la voluntad del concesionario, es menester señalar que el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Que, por tanto, es obligación de todo concesionario, sujetarse al contrato de concesión y a las normas legales y reglamentarias y es su responsabilidad el operar con las características técnicas autorizadas; ya que de conformidad con el Código Civil:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, en tal virtud, se considera que no es válido lo señalado por la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, Gerente General y representante legal de la compañía concesionaria.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0411 de 7 de febrero de 2012, considera que: *"el Consejo Nacional de Telecomunicación debería rechazar el recurso de apelación presentado por la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, Gerente General y representante legal de la compañía RADIORUMBA 94.5 S.A., concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante resolución ST-IRN-2009-00209 de 11 de noviembre de 2009."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la resolución ST-IRN-2009-00209, de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de los medios de defensa propuestos por la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0411 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de apelación presentado por la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, Gerente General y Representante Legal de la compañía RADIORUMBA 94.5 S.A., concesionaria de la frecuencia 94.5 MHz, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en consecuencia, ratificar la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante resolución ST-IRN-2009-00209.

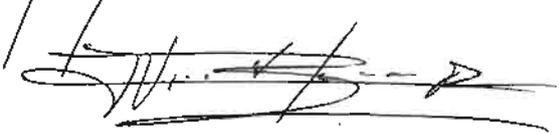
ARTÍCULO TRES.- Notifíquese con esta resolución a la señora Marlene Rafaela Herrera Armas, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL